



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-10-2023

ESTADO No. 150

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00101-00	GERMAN PUENTES GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAF	EJECUTIVO	10/10/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00101-00	GERMAN PUENTES GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAF	EJECUTIVO	10/10/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04539-00	MARGOTH ALVAREZ RUIZ	COLPENSIONES	EJECUTIVO	10/10/2023	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01724-00	MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE : 25000234200020230010100
EJECUTANTE : GERMAN PUENTES GONZALEZ
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita se decrete como medida cautelar la **suspensión provisional** de la Resolución N° RDP 025788 del 28 de septiembre del 2021, por medio de la cual la UGPP pretendió dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, redujo la mesada pensional que venía percibiendo hace muchos años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el proceso ejecutivo se busca que el deudor cumpla una obligación de dar, hacer o no hacer, que se encuentre en un título ejecutivo.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo.

Sobre el trámite de la medida cautelar se debe precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sobre medidas cautelares señala en el artículo 229 su procedencia respecto a *“los declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*, sin embargo, el Código

General del Proceso se ocupa de regular específicamente las “*medidas cautelares en procesos ejecutivos*”.

El capítulo II del Código General del Proceso (C. G. del P.) en los artículos 599 y siguientes establece que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, indicando como tales la posibilidad de “*embargo y secuestro*” sobre los bienes del ejecutado, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de la siguiente manera:

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el

desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

De conformidad con lo anterior, en los procesos ejecutivos, la única medida cautelar procedente es el embargo y secuestro de bienes.

Por su parte, el capítulo XI del CPACA en los artículos 229 y siguientes regula las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Del anterior recuento normativo se puede concluir que las medidas cautelares previstas en el CPACA proceden para los procesos declarativos, es decir, para aquellos que tienen como finalidad que se declare un derecho, dentro de los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo, puesto que en éste el derecho ya fue reconocido a través de un título ejecutivo. Adicionalmente, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. La suspensión provisional de un acto administrativo procede cuando se pretende la nulidad de éste por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° RDP 025788 del 28 de septiembre del 2021, por medio de la cual la UGPP pretendió dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, redujo la mesada pensional que venía percibiendo.

Respecto de lo anterior, se debe señalar que en el proceso ejecutivo no es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo anterior, toda vez que como se expuso en el fundamento normativo de esta providencia, la medida cautelar que procede en tratándose de procesos ejecutivos, es el embargo y secuestro de los bienes y de las cuentas de propiedad de la parte deudora, puesto

que la suspensión provisional del acto administrativo fue reglamentada para los procesos declarativos, esto es, para los procesos en los que se solicita que se declare un derecho, dentro de los que no se encuentra el proceso ejecutivo, en la medida que en éste el derecho ya fue reconocido a través de un título ejecutivo, en este caso la sentencia del 26 de noviembre del 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal, y en su lugar, ordenó la reliquidación de la pensión del actor.

En conclusión, conforme lo anterior, lo procedente es negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo presentada por la parte ejecutante, por cuanto dicha medida cautelar no es procedente para el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo presentada por la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

DA

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE	: 25000234200020230010100
EJECUTANTE	: GERMAN PUENTES GONZALEZ
EJECUTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO	: ACCIÓN EJECUTIVA – MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento deprecado por el señor GERMAN PUENTES GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ANTECEDENTES

El señor GERMAN PUENTES GONZALEZ, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1. Proferir mandamiento de pago, al tenor literal de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo de Segunda Instancia, de fecha 26 de noviembre del 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del radicado N° 25000234200020170158501.*
- 2. Sírvase señor juez librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, por los INTERESES MORATORIOS A LA TASA EQUIVALENTE AL DTF, de que trata el inciso tercero (3) y cuarto (4) del artículo 192 del C.P.A.C.A. (teniendo en cuenta la derogatoria expresa dispuesta en el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021), en íntima armonía con los establecido en el numeral 4 del artículo 195 ídem, por los primeros diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del fallo judicial, de conformidad a lo ordenado en el numeral SEXTO del fallo de segunda instancia.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2023-00101-00

3. *Sírvase señor juez librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, por los INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL de qué trata el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, luego de vencidos o superados los primeros diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, de conformidad a lo ordenado en el numeral SEXTO del fallo de primera segunda instancia, es decir a partir del 05 de diciembre del año 2021 y hasta que se dé cumplimiento a la condena impuesta en el proceso declarativo.*
4. *Sírvase a condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad Ejecutada. (se resalta)*

La parte ejecutante fundamentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**, relevantes para el asunto:

Mediante la Resolución N° 21518 del 20 de mayo del 2008, se reconoció la pensión a favor del demandante, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/931, en donde para liquidar el IBL se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por concepto de salario y prima técnica, percibidos entre el 01 de abril del año 1994 al 30 de diciembre de 1996, emolumentos que fueron debidamente actualizados con el IPC hasta el año 2004; aunado a lo anterior dicho acto administrativo fue aclarado mediante la Resolución N° 54172 del 04 de noviembre del 2008, en el entendido que los efectos fiscales se surten a partir del 12 de junio del año 2003.

Mediante fallo de primera instancia, de fecha 10 de abril del 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, se negaron las pretensiones del medio de control en el cual se solicitó la reliquidación de la pensión.

Mediante FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, de fecha 26 de noviembre del 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se revocó la sentencia proferida por el Tribunal, y en su lugar, entre otras, en la parte resolutive de dicha providencias se declaró lo siguiente:

"Segundo: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 21518 de 2008; así como de las Resoluciones RDP 020568 de 2016, RDP 025965 de 2016 y RDP 027414 de 2016, que negaron la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a **reliquidar la pensión de vejez del demandante con la**

inclusión de la doceava de los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios, percibidos entre 1995 y 1996, además de los factores ya reconocidos por la entidad.

Cuarto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagar al demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales pagadas y el valor que surja de la reliquidación dispuesta en esta providencia.

Quinto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ajustar las sumas a reconocer según la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de marzo de 2013". (Resaltado fuera del texto original).

La entidad ejecutada, pretendiendo dar cumplimiento al fallo judicial, expidió la Resolución RDP 025788 de fecha 28 de septiembre del 2021, en la cual reliquido la mesada pensional **dejándola en un monto de \$2'715.965**, con fecha de efectividad del 5 de diciembre del 2002 y con efectos fiscales a partir del 04 de marzo del 2013, es decir, reliquidó por **un monto inferior al originalmente reconocido mediante la resolución parcialmente anulada**, esto es, la N° 21518 de 2008 cuyo valor es de \$4'541.462.

En la Resolución RDP 025788 del 28 de septiembre del 2021, con la que se pretende dar cumplimiento al fallo judicial, se toma en cuenta el concepto emitido por la Subdirección De Asesoría Y Conceptualización Pensional, la cual, mediante radicado N° 202110000479573 del 23 de agosto del 2021, consideró que en la Resolución N° 21518 del 20 de mayo del 2008 parcialmente anulada, se cometió un error.

Ello, en el sentido que el IBL se calculó con lo devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1996, fecha de retiro definitivo del servicio, y no del 01 de abril de 1994 hasta el 05 de diciembre del año 2002, que es el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión.

Por lo tanto, por el hecho de no haber laborado desde el 01 de enero de 1997 al 05 de diciembre del 2002, no hay factores para liquidar, así las cosas decide de manera arbitraria e ilegal, en contravía del fallo judicial, hacer la reliquidación pensional tomando como periodo liquidable el comprendido entre el 05 de mayo de 1986 hasta

el 30 de diciembre de 1996, conforme los valores determinados en los certificados CETIL de dichas anualidades, con excepción del año 1993, donde se toma el salario mínimo de dicha data, atendiendo que no existe la certificación CETIL de esta anualidad, al parecer laborado con la ESAP, requiriéndose al pensionado para que allegue la certificación y de esta manera efectuar el ajuste a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

-Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*.¹

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrillas fuera del texto)

El Consejo de Estado frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

"El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición."²*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutada que cumpla la obligación en la forma pedida **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por el ejecutante, debe haber quedado consignado expresamente en la sentencia**, puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no puede extender o incrementar los efectos de la condena judicial, corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda

² Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccett.

y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Igualmente, tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,³ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."⁴ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro que el título ejecutivo aludido es complejo, pues se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **10 de abril de 2019** revocada por el H. Consejo de Estado el **26 de noviembre de 2020** y por la **Resolución No. RDP 025788 de fecha 28 de septiembre del 2021**, expedida por la UGPP, en cumplimiento a los citados fallos.

³ Folios 45-51

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **tratándose de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, basta con aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la norma ibidem, supuesto que se satisface en el caso bajo examen.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que en el presente asunto cumplen con los presupuestos formales establecidos en la Ley.

CASO CONCRETO

En el sub examine, encuentra el Despacho que la parte actora acude al proceso ejecutivo regulado en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el pago de lo ordenado en el fallo de Segunda Instancia, de fecha 26 de noviembre del 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del radicado N° 25000234200020170158501.

Para el efecto, se observa que en cuanto al primer requisito para la acción ejecutiva, cual es la existencia del título ejecutivo, obra en el expediente como tal, un título complejo compuesto por los fallos dictados en esta jurisdicción y el acto de cumplimiento de la entidad condenada.

De lo primero, aparece la Sentencia proferida por el el H. Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2020, por la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a la reliquidación de la pensión solicitado por el actor, en los siguientes términos:

"(...)

"Segundo: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 21518 de 2008; así como de las Resoluciones RDP 020568 de 2016, RDP 025965 de 2016 y RDP 027414 de 2016, que negaron la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2023-00101-00

*Protección Social a **reliquidar la pensión de vejez del demandante con la inclusión de la doceava de los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios, percibidos entre 1995 y 1996, además de los factores ya reconocidos por la entidad.***

Cuarto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagar al demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales pagadas y el valor que surja de la reliquidación dispuesta en esta providencia.

Quinto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ajustar las sumas a reconocer según la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de marzo de 2013.

(...)" (Resaltado fuera del texto original).

En la parte motiva respecto de la reliquidación se indicó:

"(...)

Acto reconocimiento o reliquidación pensión	Norma pensional aplicada	Monto y Periodo	Factores
Resolución 21518 del 20 de mayo de 2008, que reconoció la pensión de vejez del demandante ¹⁵ .	Ley 33 de 1985, y artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.	75% del promedio de los factores devengados entre el 1.º de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1996	Asignación básica y prima técnica

En conclusión: no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, ni con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en tal período como lo deprecó la parte demandante, porque según la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, el IBL aplicable para el caso concreto correspondía al 75% del promedio de (i) lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus pensional o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, con la inclusión de los factores salariales percibidos que estuviesen regulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que hubiese realizado los correspondientes aportes, **que en el caso que nos ocupa se reducen a la asignación básica, la prima técnica, los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios.**

En orden a lo anterior, debe concluirse entonces que los actos administrativos demandados se encuentran parcialmente viciados de nulidad, pues aún cuando reconocieron al demandante como beneficiario de la Ley 33 de 1985 y determinaron el ingreso base de liquidación con el 75% de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus pensional y con la inclusión de la asignación básica y la prima técnica, en los términos del artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993; omitieron incluir **los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios**, emolumentos sobre los cuales se efectuaron

las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, según consta a folio 8 del expediente.

(...)

*Decisión de segunda instancia Según se ha expuesto, se impone revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. **A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UGPP reliquidar la mesada pensional del señor Germán Puentes González, con la inclusión proporcional de los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios -percibidos entre 1995 y 1996-, además de los factores ya reconocidos por la entidad, y se condenará al pago del retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales pagadas y el valor que surja de la reliquidación dispuesta en esta providencia.***

(...)"

De lo anterior se tiene que el H. Consejo de Estado en el fallo objeto de ejecución, ordenó la reliquidación de la pension del actor, solamente en cuanto a los factores que debían ser incluidos al momento de efectuarse la reliquidación, esto es, con la inclusión proporcional de los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios -percibidos entre 1995 y 1996-, además de los factores ya reconocidos por la entidad, que eran asignación básica y prima técnica, **dejando incolumne los demás aspectos, esto es el monto y periodo a liquidar, que es con el 75% del promedio de los factores devengados entre el 1.º de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1996.**

La sentencia anterior quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2021.

La UGPP mediante Resolución No. RDP 025788 del 28 de septiembre del 2021 con la que se pretende dar cumplimiento al fallo judicial, indicó que conforme al concepto emitido por la Subdirección De Asesoría Y Conceptualización Pensional, en la Resolución N° 21518 del 20 de mayo del 2008 (acto de reonomimientto inicial -parcialmente anulada) se cometió un error, en el sentido que el IBL se calculó con lo devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1996 (fecha de retiro definitivamente del servicio), y no del 01 de abril de 1994 hasta el 05 de diciembre del año 2002, que es el tiempo que le hacía falta al actor para tener derecho a la pensión; por lo tanto, por el hecho de no haber laborado el accionante desde el 01 de enero de 1997 al 05 de diciembre del 2002.

Por lo anterior, **procedió la UGPP a efectuar la reliquidación pensional tomando como periodo liquidable el comprendido entre el 05 de mayo de**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2023-00101-00

1986 hasta el 30 de diciembre de 1996, conforme los valores determinados en los certificados CETIL de dichas anualidades, con excepción del año 1993, donde se toma el salario mínimo de dicha data atendiendo que no existe la certificación CETIL de esta anualidad, al parecer laborado con la ESAP, requiriéndose al pensionado para que allegue la certificación y de esta manera efectuar el ajuste a que haya lugar, así:

"(...)

- Una vez revisada la resolución No. 21518 del 20 de mayo de 2008, expedida por la extinta Cajanal se observa que ésta contiene un error en el cálculo del IBL, como quiera que, del 01 de abril de 1994 al 05 de diciembre de 2002, hay 8 años 8 meses y 5 días y en dicho acto administrativo calculó el tiempo que le hiciera falta del 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1996 (2 años y 9 meses) aplicando IPCs hasta el año 2001, cabe resaltar que los errores de la administración no generan derechos adquiridos. (Negrilla fuera de texto)

- Asimismo, se observa en la solicitud de concepto jurídico elevado por la Dirección de Pensiones a través del radicado No. 2021140000437283, que hace la proyección del ingreso base de liquidación desde el año **1986 hasta el 30 de diciembre de 1996**, incluyendo en la base de liquidación los factores señalados en la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo del 26 de noviembre de 2020 y que concuerdan con los factores legales señalados en el Decreto 1158/94, tales como:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- g) La bonificación por servicios prestados"

- Sin embargo, la mesada pensional disminuye respecto a la reconocida por Cajanal EICE a través de la resolución No. 21518 del 20 de mayo de 2008, esto por: (i) el error cometido por la extinta Cajanal en ese acto administrativo, al haber determinado el tiempo que le hiciera falta al causante para adquirir el derecho desde 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1996 y no del 01 de abril de 1994 al 05 de diciembre de 2002, y (ii) la ausencia de factores salariales en el expediente administrativo pensional para los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1993. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo es pertinente recordar que la orden judicial, señaló la forma de liquidar dicha prestación, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el status pensional o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior al indicar lo siguiente:

(. . .)

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Subdirección **para el presente caso considera:**

Que dar cumplimiento estricto al fallo proferido por el Consejo de Estado a favor del señor Germán Puentes Gonzalez, en decisión del 26 de noviembre de 2020, implica liquidar la pensión del interesado, aplicando el IBL establecido en la parte motiva de la sentencia, esto es, con el promedio devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el status pensional del 1 de abril de 1994 al 5 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta que la decisión se basó en la aplicación acertada del precedente jurisprudencial

No obstante lo anterior, y como quiera que no obran todos los certificadores salariales, se recomienda oficiar a la entidad nominadora y/o requerir al interesado, **para que se alleguen los factores salariales para los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1993**, ya que es claro que devengó para estos periodos factores salariales superiores al salario mínimo legal vigente, además de las inconsistencias que se advierten en el certificado de factores de 19 de marzo de 2009, y que el CETIL aportado sólo contiene los factores correspondientes a 1995 y 1996.

(...)

Que de conformidad con lo anterior y según lo determinado por el fallador, se procederá a dar cumplimiento determinando para tal fin que el periodo liquidable de la mesada pensional es el comprendido entre el 05 de mayo de 1986 al 30 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta las interrupciones laborales y los periodos en que el causante no laboro.

Para el año de 1993, por no encontrarse certificado, se tomara en cuenta el **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL vigente para dicho periodo.**

Es preciso aclarar que el peticionario podrá allegar los respectivos certificados de factores salariales faltantes con el fin de ajustar la mesada pensional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2023-00101-00

Que de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1986	ASIGNACION BASICA MES	702,415.00	699,439.00	13,655,945.00
1986	BONIFICACION PRESTADOS SERVICIOS	31,252.00	31,120.00	607,591.00
1987	ASIGNACION BASICA MES	1,516,583.00	1,516,583.00	24,481,173.00
1988	ASIGNACION BASICA MES	2,292,000.00	2,292,000.00	29,832,451.00
1988	BONIFICACION PRESTADOS SERVICIOS	66,101.00	66,101.00	860,364.00
1989	ASIGNACION BASICA MES	2,140,792.00	2,140,792.00	21,748,628.00
1989	BONIFICACION PRESTADOS SERVICIOS	107,038.00	107,038.00	1,087,415.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	1,327,370.00	1,327,370.00	10,692,160.00
1991	ASIGNACION BASICA MES	1,443,660.00	1,443,660.00	8,785,806.00
1991	PRIMA TECNICA	5,733.00	5,733.00	34,890.00
1992	ASIGNACION BASICA MES	5,233,548.00	5,233,548.00	25,114,535.00
1992	PRIMA TECNICA	2,616,768.00	2,616,768.00	12,557,239.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	978,120.00	978,120.00	3,751,108.00
1994	ASIGNACION BASICA MES	8,706,403.00	8,706,403.00	27,234,272.00

SECCION SEGUNDA				
1994	PRIMA TECNICA	4,788,524.00	4,788,524.00	14,978,857.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	10,869,811.00	10,869,811.00	27,736,008.00
1995	GASTOS DE REPRESENTACION	11,727,020.00	11,727,020.00	29,923,310.00
1995	PRIMA TECNICA	1,486,389.00	1,486,389.00	3,792,752.00
1996	ASIGNACION BASICA MES	28,739,064.00	28,739,064.00	61,386,387.00
1996	BONIFICACION PRESTADOS SERVICIOS	1,257,334.00	1,257,334.00	2,685,654.00
1996	GASTOS DE REPRESENTACION	14,369,532.00	14,369,532.00	30,693,194.00
1996	PRIMA TECNICA	11,974,608.00	11,974,608.00	25,577,657.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%

IBL: $3,621,287 \times 75.0 = \$2,715,965$

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que como se puede evidencia el valor de la pensión reliquidada es menor al que fue fijado mediante la Resolución No. 21518 del 20 de mayo de 2008, por cuanto la extinta CAJANAL determino de manera errada el tiempo que le hacia falta al causante para adquirir el derecho desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estableciendo dicho tiempo desde el 01 de

abril de 1994 al 30 de diciembre de 1996 y no del 01 de abril de 1994 al 05 de diciembre de 2002, tal como lo determino el fallador, resultando así que la mesada pensional disminuye.

Sin embargo se procederá a dar cumplimiento a la orden judicial citada en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, siguiendo las recomendaciones efectuadas por la SUBDIRECCION DE ASESORIA Y CONCEPTUALIZACION PENSIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **GARCIA CORTES JOSE ALBERTO**, identificado(a) con CC número 17,187,557 y con T.P. NO. 16528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. RDP 010784 del 29 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA**, de fecha 26 de noviembre de 2020, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **PUNTES GONZALEZ GERMAN**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$2,715,965
Cuantía Letras	DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	5 de diciembre de 2002
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 04 de marzo de 2013 por prescripción trienal

(...)"

Tenido en cuenta lo anterior, se evidencia que la UGPP, si bien con la Resolución No. **RDP 025788 del 28 de septiembre de 2021**, reliquidó la pensión de la parte actora, con la inclusión de los factores salariales ordenados, esto es, con la inclusión de la asignación básica, prima técnica, los gastos de representación y el ajuste de la

bonificación por servicios, lo cierto es, que dispuso que la liquidación de la pensión del actor se efectúa con el 75% del promedio de los factores devengados entre el 05 de mayo de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1996, desconociendo el fallo objeto de ejecución proferido por el H. Consejo de Estado que ordenó reliquidar la pensión del accionante en cuanto a los factores que debían ser incluidos al momento de efectuarse la reliquidación, esto es, con la inclusión proporcional de los gastos de representación y el ajuste de la bonificación por servicios -percibidos entre 1995 y 1996-, además de los factores ya reconocidos por la entidad, que eran asignación básica y prima técnica, y dejó incólume los demás aspectos, esto es el monto y periodo a liquidar, que es con el 75% del promedio de los factores devengados entre el 1.º de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1996.

Lo anterior, denota que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

Se advierte que la entidad ejecutada no reconoció suma alguna por concepto de intereses moratorios. En el *sub lite*, la sentencia condenatoria fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 192 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

En cuanto al trámite para el pago de las condenas, el artículo 195 *ibidem*, prevé:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Del análisis de las anteriores normas, es posible establecer los siguientes criterios a tener en cuenta cuando se trate del cumplimiento de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones expedidas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA:

- i) Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o el término pactado en los acuerdos conciliatorios. Con este propósito el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente; si pasan tres (3) desde la ejecutoria sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable del cumplimiento, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.
- ii) Vencido el término de diez (10) meses sin que la entidad hubiese cumplido la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA.
- iii) Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
- iv) Los intereses moratorios se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, las sentencias objeto de ejecución **quedaron ejecutoriadas el 4 de febrero de 2021**

No se allegó al expediente copia de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial presentada por la parte actora ante la UGPP⁵, con el fin de establecer, si la solicitud fue presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria como señala la norma en

⁵ Lo cual no es impedimento para librar mandamiento de pago, por cuanto la petición como tal no hace parte del título ejecutivo, sin que se requiere para establecer el periodo a liquidar

cita (art. 192 CPACA), por cuanto si la petición fue presentada por fuera del término de los 3 meses establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el periodo para liquidar los intereses sería por los tres primeros meses siguientes a la ejecutoria, y se suspendería hasta la fecha de la solicitud (la cual debe acreditar la parte actora en el curso del proceso) y luego se reanudaría desde la fecha de la solicitud hasta el día anterior a que se efectúe el pago de la obligación; y si la solicitud de cumplimiento se presentó dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, el periodo para liquidar los intereses sería desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el día anterior al pago de la obligación.

En consecuencia, se concluye que, en el presente asunto, existe mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, y se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CONCLUSION

Así las cosas, como el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, se libraré mandamiento de pago:

- (i) por las diferencias causadas respecto del pago de mesadas desde el 4 de marzo de 2013 (fecha de efectividad por prescripción) y hasta la fecha en que se efectúe su pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad,
- (ii) por la indexación causada desde el 4 de marzo de 2013 hasta el 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y
- (iii) por los intereses moratorios causados del 5 de febrero de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el día anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena impuesta, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso la parte ejecutante deberá aportar copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causación de intereses, el valor exacto está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones

que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito

Sobre las costas y agencias en derecho

La pretensión de la parte actora consistente en el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ser la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** en favor del señor **GERMAN PUENTES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.675 y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, (i) por las diferencias causadas respecto del pago de mesadas desde el 4 de marzo de 2013, fecha de efectividad por prescripción y hasta la fecha en que se efectue su pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, (ii) por la indexación causada desde el 4 de marzo de 2013 hasta el 4 de febrero de 2021 fecha de ejecutoria de las sentencias, y (iii) por los intereses moratorios causados del 5 de febrero de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el día anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena impuesta, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso la parte ejecutante aporte la copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causacion de intereses. El valor exacto está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito
- 2.** Requerir a la parte ejecutante para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento del fallo presentado ante la entidad ejecutada, so pena de la interrupción en la causacion de intereses.

- 3. Ordenase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que pague a la parte ejecutante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación proponga las excepciones que correspondan conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021
- 4. Notifíquese personalmente** a la entidad ejecutada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la presente decisión en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 2080 de 2021.
- 5.** De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2023-00101-00

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso: Recepción de memoriales: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Correo del Despacho: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

- 6. Se reconoce personería** como apoderado judicial del ejecutante al Doctor EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.837.968 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118938, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

DA

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No : 25000234200020150435900
EJECUTANTE : MARGOTH ÁLVAREZ RUIZ
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Continuando con la etapa procesal, se procede a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la entidad ejecutada a través de memorial visible en el pdf denominado "04Poder-ContestacionColpensiones".

CONSIDERACIONES

En relación con las excepciones planteadas dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General de Proceso¹, establece que la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan excepciones previas, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

¹ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora respecto al trámite que se le debe dar a las excepciones de mérito, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negrillas fuera de texto-

En el caso objeto de análisis, la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES dentro del término de contestación de la demanda propuso las excepciones de "Pago, Imposibilidad del decreto de medidas cautelares, Compensación, Prescripción, Genérica y Buena Fe".

En tal virtud, teniendo en cuenta que las denominadas "Imposibilidad del decreto de medidas cautelares, Genérica y Buena fe", no corresponde a excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, las cuales son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

En consecuencia, en el presente caso, sólo resulta procedente dar trámite a las excepciones de "**Pago, Compensación y Prescripción**", por ende, se dispondrá correr el traslado por el **término de 10 días**, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "Imposibilidad del decreto de medidas cautelares, Genérica y Buena fe", formuladas por la parte ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de "**Pago, Compensación y Prescripción**", a la parte ejecutante, por el **término común de diez (10) días**, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado **Francisco Fernando Guerrero Bustos**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.604.568 y Tarjeta Profesional No. 343.330 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-01724-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelta previamente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 y, tratándose que el presente asunto es de pleno derecho, se procederá a prescindir de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del

C.P.A.CA., lo que supone fijar el litigio, emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

El Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a la contestación de la misma, el litigio en el presente proceso se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004850 del 22 de febrero de 2019 y RDP 015167 del 16 de mayo de 2019, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ. En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que le fue reconocida, incluyendo todos los emolumentos a los cuales considera tener derecho, acuerdo con lo estipulado en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., entre el 25 de noviembre de 1949 y el 15 de enero de 1950. Igualmente, reconocer intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Etapas Probatorias

La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

La entidad demandada tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.